



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0378-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424003473 (UT/24/03308)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud .....	2
2. Acciones del CT .....	4
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación y la manifestación .....	4
C. Consideraciones del CT .....	9
D. Modalidad de entrega de la información .....	21
E. Qué hacer en caso de inconformidad .....	25
F. Fundamento legal .....	25
G. Determinación .....	26



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Ricardo
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 8 de agosto de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003473
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03308
- f. **Información solicitada:**

*“Solicito información referente al numero de quejas interpuestas ante la 04 Junta distrital electoral de nicolas romero estado de México, quejas que existan mediante el organo interno de control de este instituto, así como quejas que hayan sido remitidas bajo medios electronicos o en formato fisico y hayan sido entregadas y exista conocimiento por parte del area juridica así como de la titular ejecutiva de dicha junta.*

**Datos complementarios de la solicitud:** 04 JDE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO”. (Sic)

#### B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Jurídica (DJ), el Órgano Interno de Control (OIC) y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México (JL-EDOMEX), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	09/08/2024 Dentro del plazo	14/08/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número	• <b>Información pública</b> (respecto a las quejas que hayan sido remitidas bajo medios electrónicos o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0378-2024**

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					en formato físico y hayan sido entregadas y exista conocimiento por parte del área jurídica)  • <b>Incompetencia<sup>1</sup></b> [respecto a las quejas interpuestas ante la 04 Junta Distrital Electoral (JDE) de Nicolás Romero, en el Estado de México; quejas que existan mediante el OIC y las que hayan sido remitidas bajo medios electrónicos o en formato físico y hayan sido entregadas y exista conocimiento por parte de la titular ejecutiva de dicha Junta)
2.	OIC	09/08/2024 Dentro del plazo	16/08/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/536/2024	• <b>Confidencialidad total</b>  • <b>Máxima publicidad</b>
<b>Fecha de gestión más reciente: 16/08/2024</b>					

<sup>1</sup> La manifestación de incompetencia del área DJ no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-EDOMEX	19/08/2024 Dentro del plazo	22/08/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE-JLE-MEX/VS/1311/2024	• Información pública
Fecha de gestión más reciente: 22/08/2024					

\*Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

## 2. Acciones del CT

El 30 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### B. Análisis de la clasificación y la manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la misma, por lo que el CT verificó que la **clasificación y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

A fin de facilitar el análisis, se efectúa la precisión correspondiente respecto de la solicitud realizada por la persona solicitante y en el orden en que fue presentada:

<b>Punto único</b>			
<i>“Solicito información referente al numero de quejas interpuestas ante la 04 Junta distrital electoral de nicolas romero estado de México, quejas que existan mediante el organo interno de control de este instituto, así como quejas que hayan sido remitidas bajo medios electronicos o en formato fisico y hayan sido entregadas y exista conocimiento por parte del area juridica así como de la titular ejecutiva de dicha junta”. (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DJ</b>	<b>Información pública</b> (respecto a las quejas que hayan sido remitidas bajo medios electrónicos o en formato físico y hayan sido entregadas y exista conocimiento por parte del área jurídica)	Sí. El área remitió información en el cuerpo del oficio de respuesta.	Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ( <b>CPEUM</b> ); 4, 18, 20, 129 y 133, de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 16 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral ( <b>RIINE</b> ); y 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento.
	<b>**Incompetencia</b> (respecto a las quejas interpuestas ante la 04 JDE de Nicolás Romero, en el Estado de México; quejas que existan mediante el OIC y las que hayan sido remitidas bajo medios electrónicos o en formato físico y hayan sido entregadas y exista conocimiento por parte de la titular ejecutiva de dicha Junta)	Sí. El área precisó que, en su ámbito de competencia, no se encuentra dentro de sus atribuciones el contar con lo requerido; por lo que, sugirió consultar lo conducente con el OIC y la JDE.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0378-2024

Punto único			
<p>“Solicito información referente al numero de quejas interpuestas ante la 04 Junta distrital electoral de nicolas romero estado de México, quejas que existan mediante el organo interno de control de este instituto, asi como quejas que hayan sido remitidas bajo medios electronicos o en formato fisico y hayan sido entregadas y exista conocimiento por parte del area juridica asi como de la titular ejecutiva de dicha junta”. (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	*Confidencialidad total	<p>Sí. El área refirió que:</p> <p>“(…) se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de denuncias e investigaciones en contra de las personas servidoras públicas referidas.</p> <p>Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente <b>clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones</b> en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con <b>denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades</b>, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)</p> <p>ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificable mediante área de adscripción se estaría</p>	<p>Sí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos:</p> <p>“(…) 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0378-2024**

<b>Punto único</b>			
<p>“Solicito información referente al numero de quejas interpuestas ante la 04 Junta distrital electoral de nicolas romero estado de México, quejas que existan mediante el organo interno de control de este instituto, asi como quejas que hayan sido remitidas bajo medios electronicos o en formato fisico y hayan sido entregadas y exista conocimiento por parte del area juridica asi como de la titular ejecutiva de dicha junta”. (Sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a <b>la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra</b>, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, <b>se le debe considerar honorable y merecedora de respeto</b>, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio (...).” (Sic)</p>	
	<b>Máxima publicidad</b>	<p>Sí. El área señaló que:</p> <p>“(...) bajo el principio de máxima publicidad, se informa al particular que de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r), el Órgano Interno de Control de manera anual, presenta ante el</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0378-2024**

<b>Punto único</b>							
<p>“Solicito información referente al numero de quejas interpuestas ante la 04 Junta distrital electoral de nicolas romero estado de México, quejas que existan mediante el organo interno de control de este instituto, asi como quejas que hayan sido remitidas bajo medios electronicos o en formato fisico y hayan sido entregadas y exista conocimiento por parte del area juridica asi como de la titular ejecutiva de dicha junta”. (Sic)</p>							
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)				
		<p>Consejo General del Instituto el informe anual de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, <b>se detallan por temática las denuncias recibidas en el periodo a reportar.</b></p> <p>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del <b>informe anual de gestión y resultados de 2023.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Informe Anual de Gestión y Resultados 2023</b> del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 27 de marzo de 2024, accesible a través de la siguiente liga:</li> </ul> <p><a href="#">CGor202403-27-ip-15.pdf (ine.mx)</a></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEMA</th> <th>PÁGINAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.1 Denuncias y Expedientes de investigación</td> <td>150 a 159</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...). (Sic)</p>	TEMA	PÁGINAS	3.1 Denuncias y Expedientes de investigación	150 a 159	
TEMA	PÁGINAS						
3.1 Denuncias y Expedientes de investigación	150 a 159						
<b>JL-EDOMEX</b>	<b>Información pública</b>	Sí. El área remitió información en el cuerpo del oficio de respuesta.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, y 19 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 10, numerales 3 y 9 del Reglamento.				



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

\*La **clasificación de confidencialidad total** sustentada por el **OIC**, será analizada por el CT.

\*\*Debido a que la **manifestación de incompetencia** sustentada por el área **DJ** no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, no hay materia para el análisis.

En virtud de lo anterior, se desglosa de manera concreta el sentido de respuesta de las áreas en el siguiente cuadro:

Área	Sentido
<b>DJ</b> (respecto a las quejas que hayan sido remitidas bajo medios electrónicos o en formato físico y hayan sido entregadas y exista conocimiento por parte del área jurídica) <b>JL-EDOMEX</b>	<b>Información pública</b>
<b>OIC</b>	<b>Confidencialidad total</b>
<b>OIC</b>	<b>Máxima publicidad</b>

### C. Consideraciones del CT

- **Confidencialidad total**

El área **OIC** clasificó como confidencialidad total el **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de una persona servidora pública identificable mediante área de adscripción**, toda vez que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la ST del CT:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031424003473	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/03308	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>OIC</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fechas de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	16/08/2024				
<b>Número de RA<sup>2</sup> formulados:</b>	0	<b>Número de RII<sup>3</sup> formulados:</b>	0		

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC**, no entrega ni hace descripción de la información, sin embargo, realiza las siguientes acotaciones:

*“(...) Respecto a la información solicitada consistente en “...**quejas que existan mediante el organo interno de control de este instituto** ...” (sic), se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **denuncias e investigaciones en contra de las personas servidoras públicas referidas.***

<sup>2</sup> Requerimiento de Aclaración

<sup>3</sup> Requerimiento Intermedio de Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones** en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificable mediante área de adscripción se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

*confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

*En ese tenor y respecto a las **denuncias e investigaciones** que no han sido resueltas o que no cuentan con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

*Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Al respecto, sirve de sustento la tesis aislada número 2a. LXIII/20082<sup>4</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

*De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)<sup>5</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la*

<sup>4</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

<sup>5</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

*expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. , Tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y el objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Asimismo, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

**Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

*Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>6</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria**. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a personas identificadas por su área de adscripción, sobre la inexistencia o existencia de denuncias e investigaciones**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.*

<sup>6</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia: Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quienes se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

### **RRA 1446/17**

**“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)**

### **RRA 2515/17**

**“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)**

### **RRA 4917/18**

**“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.**

**En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

**trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)**

### **RRA 6326/23**

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

### **INE-CT-R-0281-2019**

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)**

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante.*

*Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE, han sostenido en asuntos similares al que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

*“(…) En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (…)**”. (Sic)*

### **RRA 2515/17**

*“(…) En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (…)*. (Sic)

### **RRA 4917/18**

*“(…) En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

**señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...). (Sic)**

### **INE-CT-R-0281-2019**

**"(...) este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación". (Sic)**

### **INE-CT-R-0264-2023**

**"Conclusión: El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total formulada por el área OIC (UT/23/02093 en el punto 24; UT/23/02094 en el punto 12; UT/23/02095 en el punto 19; UT/23/02096 en el punto 11; y UT/23/02098 en el punto 10), respecto de "(...) el nombre de las personas servidoras públicas vinculadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (...)". (Sic)**

## **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

El área OIC clasificó como confidencialidad total el **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de una persona servidora pública identificable mediante área de adscripción**, toda vez que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Asimismo, el OIC precisó que, al proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificable mediante área de adscripción se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Por lo anterior, el **OIC** estimó que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias e investigaciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

### A) Base Constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspectos de la vida privada de diversas personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como, en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*(...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. **(Sic)***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...). (Sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...). (Sic)*

### C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (Sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Tesis P. LX/2000 sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario”. (Sic)



## INE-CT-R-0378-2024

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

Sirve como antecedente para el asunto que nos ocupa, la resolución **INE-CT-R-0218-2024**, en la que el CT del INE se pronunció respecto a un asunto similar.

En aras de los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 100, 106, fracción I, 116 y 120 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPSO; 3, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; y 13, 15 y 17 del Reglamento; este CT emite la siguiente determinación:

**Conclusión:** El CT **confirma la clasificación de confidencialidad total** formulada por el **OIC**, quien clasificó como confidencialidad total el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de una persona servidora pública identificable mediante área de adscripción, toda vez que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los puntos **1 a 5**, indicados en el cuadro de disposición de la información, será puesta a disposición por ese medio.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p>◆ <b><u>Información pública y máxima publicidad (oficios de respuesta)</u></b></p> <p><b><u>DJ</u></b></p> <p>1. Oficio de respuesta sin número (2 archivos en formato electrónico).</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

	<p><b><u>OIC</u></b></p> <p>2. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/536/2024 (2 archivos en formato electrónico).</p> <p>3. Informe Anual de Gestión y Resultados 2023 (1 liga electrónica): <a href="#">CGor202403-27-ip-15.pdf (ine.mx)</a></p>  <p><b><u>JL-EDOMEX</u></b></p> <p>4. Oficio de respuesta número INE-JLE-MEX/VS/1311/2024 (2 archivos en formato electrónico).</p> <p><b><u>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales</u></b></p> <p>5. Aviso de privacidad (1 archivo en formato electrónico).</p>
<p><b>Formato disponible</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 7 archivos en formato electrónico</li><li>• 1 liga electrónica</li></ul>
<p><b>Modalidad de entrega</b></p>	<p><b>Modalidad de entrega:</b> La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los <b>puntos 1 a 5</b> será puesta a disposición por ese medio.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos <b>1 a 5</b> será remitida mediante la PNT.</p> <p><b>Modalidad en Disco Compacto (CD).</b>- Cabe señalar que la información descrita <b>no supera</b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

**No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.**

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

**No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.**

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [alejandra.terrong@ine.mx](mailto:alejandra.terrong@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [alejandra.terrong@ine.mx](mailto:alejandra.terrong@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

	<p><b>Consulta Directa:</b></p> <p>Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición (los mismos oficinas de respuesta que le serán remitidos mediante la PNT).</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.</li><li>❖ Correo electrónico: <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li><li>❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.</li></ul>
<p><b>Cuota de recuperación</b></p>	<p><b>Modalidad alternativa:</b></p> <p>Únicamente en caso de que así lo requiera:</p> <p>◆ <b>\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)</b> por 1 CD, con la información puesta a disposición en los <b>puntos 1 a 5</b>. [Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p><b>La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT.</b></p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.</p>
<p><b>Especificaciones de pago</b></p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p><b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT <b>INE-CT-ACG-0001-2024</b>.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LGTAIP; y el Acuerdo del CT <b>INE-CT-ACG-0001-2024</b> .

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, 16, primero y segundo párrafos, y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 487, numeral 1 y 490 de la LGIPE; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, fracción VI, 44, fracciones II y III, 100, 106, fracción I, 116, 120, 129, 133, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 3, 6, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 16, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 117, 118, 140, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 67 y 82 del RIINE; 10, numerales 3 y 9, 13, 15, 17, 24, numeral 1, fracción II, y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento; y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; se emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

### G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el **OIC**.

**Tercero. Incompetencia.** Debido a que la manifestación de incompetencia del área **DJ** (respecto a las quejas interpuestas ante la 04 JDE de Nicolás Romero, en el Estado de México; quejas que existan mediante el OIC y las que hayan sido remitidas bajo medios electrónicos o en formato físico y hayan sido entregadas y exista conocimiento por parte de la titular ejecutiva de dicha Junta), no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, el CT determina que no existe materia para el análisis.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DJ, OIC y a la JL-EDOMEX** por la herramienta electrónica correspondiente.

***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI)<sup>7</sup>. Se adjunta al presente documento.***

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: ANTG

<sup>7</sup> Aviso de privacidad integral

[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_integral.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf)

Aviso de privacidad simplificado

[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_simplificado.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0378-2024**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0378-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información **330031424003473 (UT/24/03308)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 3 de septiembre de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante Suplente del CT.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".



